NUM. 165. — VIERNES 12 DE JULIO DE 1889.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del día 11.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de varias consultas referentes á dudas surgidas en la aplicación del reglamento de 16 de Noviembre de 1888 para las carreras de Practicantes y Matronas, y de las diferentes reclamaciones hechas acerca del alcance del mismo:

Considerando que las disposiciones legales no tienen efecto alguno retroactivo, á no ser que expresamente se les dé, y que, por lo tanto, deben continuar rigiéndose por las leyes anteriores los que ya estuvieran acogidos á ellas:

Considerando que el tener aprobada la primera enseñanza con el pensamiento tácito ó expreso de seguir las carreras de Practicante ó Matrona, no constituye acto por el cual pueda uno considerarse con derecho á seguir estudiando con arreglo á un plan derogado, puesto que sólo los que tienen aprobadas algunas materias propias de las carreras á que van á dedicarse son los que ya están dentro de un determinado plan de estudios:

Considerando que el principio que informa el reglamento de 16 de Noviembre de 1888 es el de declarar libre la enseñanza de Practicantes y Matronas, pudiendo los interesados adquirirla dónde, cuándo y cómo mejor les convenga, teniendo sólo que justificar la suficiencia mediante un solo examen reválida ante el Tribunal que determina el art. 7.° del referido reglamento, por cuya razón no es posible sostener el sistema de exámenes de semestres más que para aquellos acogidos al plan de 21 de Noviembre de 1861:

Considerando que una dificultad práctica existe para la completa aplicación del reglamento de 16 de Noviembre de 1888 en lo que hace relación á las Matronas, cual es, dada la organización de las Casas de Maternidad y la carencia de Clínicas de Obstetricia pertenecientes al Estado, la imposibilidad de obtener el certificado de dos años de práctica que exige el párrafo quinto del artículo 12, siendo realizables y explícitos todos los demás preceptos del reglamento citado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Todos los que no tengan aprobado el primer semestre de las carreras de Practicantes ó Matronas con arreglo al reglamento de 21 de Noviembre de 1871, quedan sometidos al de 16 de igual mes de 1888.

2.° Sólo se constituirán Tribunales en los meses en que se constituyen para las demás enseñanzas, para los Practicantes y Matronas que sigan sus estudios con arreglo al reglamento de 21 de Noviembre de 1861.

3.° Los Tribunales que determinan los artículos 7.° y 13 del reglamento de 16 de Noviembre de 1888, se constituirán en la primera quincena de Julio de cada año, admitiéndose las solicitudes para los exámenes en la segunda quincena de Junio anterior. Por estos exámenes satisfarán los interesados los mismos derechos que en la actualidad se pagan por las reválidas de Practicantes y Matronas de carácter oficial.

4.° Interin no se admita á las Matronas á las prácticas de las Casas de Maternidad ó no existan Hospitales con salas de clínicas de obstetricia donde puedan llevar á efecto dichas prácticas, las que aspiren al título de Matronas, en vez de la presentación del certificado que exige el párrafo quinto del art. 12 del reglamento de 16 de Noviembre de 1888, se someterán á un ejercicio práctico consistente en lo que el Tribunal determine.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1889.—*J. Xiquena.*—Señor Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista una comunicación del Director general de Carabineros, interesando se aclaren los preceptos de la Real orden de 6 de Septiembre del año anterior que trata de las cuarentenas á que han de ser sometidos los ganados que se importen del extranjero, fundándose en otra que le transcribe el Jefe de la Comandancia de Navarra, con el fin de conciliar el cumplimiento de aquella soberana disposición y los intereses de los individuos del Cuerpo que efectúen aprehensiones de ganado:

Resultando que la citada Real orden, complemento de la de 31 de Diciembre de 1887, ha sido dictada por el Ministerio de la Gobernación, y á este departamento ministerial ó á sus Delegados los Gobernadores civiles en las provincias corresponde conocer en todo lo que se relacione con dichas medidas sanitarias:

Considerando que para sus efectos no distingue si la importación de ganados puede tener lugar directamente por las Aduanas habilitadas ó por caminos ilícitos, y que la circunstancia de ser aprehendidos en este caso por el Resguardo no implica la de salubridad en el ganado, sino que al contrario, el procurar no sean descubiertas sus enfermedades pudiera ser también uno de los alicientes del fraude;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha resuelto se signifique á la Dirección general de Carabineros, como contestación á su consulta, que no es de la competencia de este departamento de Hacienda alterar las disposiciones sanitarias á que todos debemos sujetarnos, y que respecto á ganados, lo mismo afectan á los que se introduzcan legalmente que á los que se aprehenden por el Resguardo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1889.—*González.*—Sr. Director general de Aduanas.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administración y cobranza

DEL

IMPUESTO DE CONSUMOS

(Conclusión.)

Art. 317. Los fallos de primera instancia son apelables ante la Dirección general del ramo dentro del término de quince días, siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Delegación de Hacienda no exceda de 500 pesetas. En caso contrario, la apelación deberá entablarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término.

Las providencias que dicten respectivamente la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda ponen término á la vía gubernativa.

Art. 318. Contra los acuerdos imponiendo multas en los casos comprendidos en los artículos 296 y 297, podrán interponer reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda dentro de igual término y en la misma forma que expresan los artículos 309 y 310, procediendo asimismo el recurso de alzada ante la Superioridad en la forma que expresa el art. 317.

Art. 319. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previa información verbal de los hechos, se decidirá por la Administración del impuesto; y si el interesado no se aviniere con dicha decisión, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda de la provincia, la que resolverá sin ulterior recurso.

Ministerio de Cultura 2024

CAPÍTULO XXXII

Distribución de multas.

Art. 320. Cuando la Hacienda administre por sí directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y recargo consiguiente que corresponda, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Art. 321. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras éstos no se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre lo empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo Fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 322. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificada sen en servicio de contrarregistros mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión se hallen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los Fielatos.

Art. 323. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas después de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 324. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 325. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja del Tesoro hasta que tenga lugar la distribución.

Art. 326. Incumbe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando lo que corresponda á cada interesado, que firmará el *recibí*.

Art. 327. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas en que se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio de valor de las multas.

Art. 328. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, de las sumas de recargos y multas á distribuir entre los aprehensores, se retendrá un 25 por 100 para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del Resguardo que resulten procesados por actos realizados en cumplimiento de su deber al oponérseles resistencia armada por los defraudadores.

CAPÍTULO XXXIII

Personal administrativo.

Art. 329. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, los Delegados de Hacienda son los Jefes del personal administrativo, correspondiéndoles en tal concepto cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

Art. 330. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Felatos, y, por lo tanto, responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 331. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.° Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.° Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.° Cuidar el cumplimiento de las órdenes que le comunique la Administración.

4.° Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca corrección.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 332. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fielatos, estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para axiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente y cuando el caso lo requiera, por escrito, de las faltas que notaren.

Para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto, se considera vigente y como parte integrante de este reglamento, el del Resguardo de consumos aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1885, entendiéndose que en todos los lugares en que se cita al Administrador de Hacienda debe entenderse Delegado de Hacienda.

Art. 333. Queda derogado el reglamento de 16 de Junio de 1885 sobre administración y cobranza del impuesto de consumos y el de 26 Junio de 1888 respectivo al impuesto especial sobre alcoholes, aguardientes y licores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los fabricantes de alcoholes que con arreglo al reglamento de 26 de Junio de 1888 tenían concedido el adeudo por cómputo de elaboración reconocida, así como los de igual clase que hayan adeudado el impuesto al terminar la elaboración del producto mediente la intervención administrativa, justificarán por medio de un aforo que se realizará el día 1.° de Julio próximo, las cantidades de alcoholes que tienen en su poder con derechos pagados, las cuales constituirán en depósito especial, llevándose respecto á las salidas de él, hasta su extinción, una cuenta separada de la que para el adeudo con arreglo á la nueva ley establecen los artículos 261, 264 y 265 de este reglamento.

2.ª Los cupos y encabezamientos de consumos señalados por virtud de la aplicación de los tipos establecidos en la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, no rufrirán otra alteración por consecuencia de las disposiciones de este reglamento que la adición de las cantidades que corresponde aumentar por consumo de aguardientes y licores con arreglo al art. 7.° de la ley de esta fecha, que establece modificaciones en el creado por la de 26 de Junio de 1888.

Madrid 21 de Junio de 1889.

S. M. aprueba este reglamento.—El Ministro de Hacienda, *Venancio González.*

Cuadro expresivo de la graduación de líquidos alcohólicos y sus compuestos que son objeto de general comercio.

NOMBRES	Alcohol por 100.
Vinos puros españoles..	De 8 á 15°
Idem aguados ó de uvas verdes.	Menos de 5°,5
Alicante.	13,80
Tokay.	9,87
Poullig blanco.	9
Chablis.	7,35
Macón blanco.	11
Idem tinto.	9,66
Borgoña,	7,66
Burdeos tinto fuerte.	11
Idem íd. flojo.	7,05 á 8
Idem blanco íd.	7 á 8
Tonnerre tinto.	10
Idem blanco.	11,33
Cote Rhótie.	11,45
Rhin.	11,17
Sauterne blanco.	15
Liornel.	14,27
Grave.	12,30
Frontiñán.	11,76
Champagne gaseoso.	12,69
Hork.	12,08
Ermitaje rojo.	12,32
Idem blanco.	15.43
Champagne.	13,80
Niza.	14,63
Clarete de Burdeos.	1½
Siracusa.	15,28
Chiray.	15,52
Malvasía de Madera.	16,40
Rosellón.	18,13
Moscatel del Cabo.	18,25
Constanza tinto.	18,92
Lisboa.	18,94
Jerez (madre).	21,24
Idem fuerte.	20,33
Idem medio.	19,17
Idem flojo.	17,34
Málaga.	17,34
Amontillado.	15,88
Valdepeñas.	15
Motril.	17,90
Tenerife.	18,20
Lácrima Christi.	19,70
Madera del Cabo.	20,50
Madera.	20,27
Vino de racimo seco.	25,12
Lissa.	25,41
Oporto.	20,22
OTROS LÍQUIDOS	
Sidra espirituosa.	9,87
Vino de vayas de saúco.	9,87
Ale de Burton.	8,88
Hidromiel.	7,32
Perada.	7,26
Cerveza fuerte.	6,88
Idem floja.	5,21
Porter de Londres.	4,20
Petite biere de Londres.	1,28
LICORES Y OTROS LÍQUIDOS	
Agua de Melisa.	85
Idem de Botot.	85
Idem de Colonia.	85
Ajenjo zuizo.	70,72
Idem fino.	67 á 68
Elíxir de larga vida.	70
Chartreuse verde.	62
Wiskey de Escocia (granos).	54,32
Ron.	60 á 70
Cognac.	60
Vulneraria suiza.	51
Kirsch.	50
Ajenjo semifino.	49 á 50
Idem ordinario.	46 á 47
Chartreuse amarillo.	43
Idem blanco.	43
Bitter francés.	42,50
Idem de Alemania.	37
Ginebra de Holanda.	49
Kummel de Breslau.	48
Vermouth de íd.	48
Idem ordinario.	32
Benedictino.	34
Trappistino.	34
Anisete de Burdeos.	32
Idem de Lyón.	33,85
Idem de Paris.	32 á 35
Aguardiente de Dantzik superfino.	32,20
Idem íd. fino.	26,20
Elíxir de Garús superfino.	32,20
Idem de Galiostro.	29,85
Crema de menta.	32,20
Idem de ajenjo superfina.	29,75
Idem de Moca ordinaria.	29,25
Curacao superfino.	32,20
Idem fino.	26,10
Sambar superfino.	31
Aceite de Kirsch superfino.	30,25
Idem íd. fino.	27
Marrasquino de Zhara superfino.	30,25
Ratafias superfinas.	30
Perfecto amor.	27,10
China-china.	25,50
Licor higiénico Raspail.	25,50
Aguardientes anisados,	53
Otros anisados.	68, 70 y 72°
Vino miel.	4 á 7
Idem doble.	12
Idem licoroso seco.	16
Idem íd. dulce.	18
Chacolí blanco de un año.	3

Ministerio de Cultura 2024

Dirección general de Impuestos.

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

ADMINISTRACIÓN..... AÑO ECONÓMICO
DE..... DE 18..... A 18.....

Habiendo satisfecho en esta fecha D.....
.....la cantidad de.....
pesetas.....céntimos por el adeudo de
.....hectolitros de.....
de.....grados, contenidos en.....
envases, se le expide la Guía correspondiente á este talón, habiéndose adherido á cada envase un precinto con el mismo número que la Guía, para que pueda circular libremente el expresado artículo.

En..... á.....
de..... de mil ochocientos .....

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administración.)

Talón de la Guía núm.....
Precintos expedidos con igual número.....

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

ADMINISTRACIÓN..... AÑO ECONÓMICO DE 18.....
DE..... A 18.....

GUÍA NÚM.....

Habiendo satisfecho en esta fecha D.....
.....la cantidad de .....
pesetas .....céntimos por el adeudo de
.....hectolitros de .....
de .....grados, contenidos en ..... envases, le expido la presente Guía, y se adhiere á cada envase un precinto con el mismo número, para que pueda circular libremente el expresado artículo.

En..... á ..... de .....
de mil ochocientos .....

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administración.)

Se han expedido ..... precintos con igual número.

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CONSUMO DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LICORES

ADMINISTRACIÓN..... AÑO ECONÓMICO DE 18..... A 18.....
DE.....

Precinto correspondiente á la Guía núm.....

D.....ha satisfecho en esta fecha el adeudo respectivo á .....
hectolitros de.....de .....grados, contenidos en este envase, según la Guía núm. .....
á.....de.....de 18.....

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administración.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.712.

Núm. 1.796.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alfonso Agenjo y Ruiz, vecino de Villanueva de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 8 de los actuales, solicitando se le concedan 40 pertenencias para la mina denominada *La Sorpresa*, de mineral hierro, sita en término de Pedroche y paraje llamado Cerca de los Almadenes, propiedad de D. Miguel Campos; que linda: al Norte, con cerro de Cañada la Pita; Sur, con cañada y cerro Cantalagallo y arroyo de Santa María; Este, con camino que conduce á varias labores agrícolas y sitio llamado Las Paredillas, y Poniente, con la cerca de la Atalayuela, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida unas calicatas que se encuentran en la loma de dicha cerca de los Almadenes, dirección de Norte á Sur, de cuyo centro, de las referidas calicatas, se medirán 100 metros al Este, 100 al Oeste, 1.000 al Norte y 1.000 al Sur, con lo cual queda cerrado el perímetro de las 40 pertenencias pedidas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 9 de Julio de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.715.

Núm. 1.819.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ginés Martínez Navarro, vecino de Cuevas (Almería), se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 9 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Los Tres Infantes*, de mineral plomo, sita en término de Posadas y sitio en el partido de los Tres Arroyos, y linda: por Norte con D. Manuel de la Heras, dueño de la dehesa; por Sur, con tierras del mismo; por Poniente, con D. Pedro Herrera, y por Levante, con D. Manuel de las Heras, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra blanqueado que se encuentra á unos ocho metros del arroyo que está más hacia Levante, y comprenden las 12 pertenencias un rectángulo con 400 metros de longitud por 200 metros de latitud de Levante á Poniente, y de Norte á Sur, respectivamente, y ocupando el centro el punto de partida.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de Julio de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 1.830.

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

Para que este Gobierno pueda tener conocimiento exacto de si por los Ayuntamientos de esta provincia se han cumplido las formalidades prevenidas en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 4 de Mayo último la parte relativa á la formación del padrón vecinal, y si se han observado con regularidad los plazos que establece la misma, encargo á los señores Alcaldes manifiesten á este referido Gobierno en el término de tercero día, á contar desde aquél en que reciban este BOLETÍN, si ha quedado últimado el referido padrón en 30 de Junio próximo pasado, ó si se han interpuesto recusos de alzada ante la Diputación provincial contra las operaciones verificadas por los Ayuntamientos en el asunto de que se trata; advirtiéndoles que en el primer caso deben remitir á este Centro el resumen á que se refiere el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, inserto á continuación de la precitada Real orden en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 6 de Mayo último; en la inteligencia que la falta de cumplimiento de este importante servicio será corregida con la multa que preceptúa la regla 11.ª de aquella soberana disposición.

Córdoba 12 de Julio de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 1.829.

La Comisión provincial en sesión de 4 del corriente acordó que las sesiones ordinarias para el despacho de los asuntos administrativos de su competencia se celebren durante el mes actual en los días 4, 5, 8, 9, 18, 19, 22 y 23, y las de incidencia de quintas en el 6, 10, 20 y 24 del mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 11 de Julio de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 1.703.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 15 de Junio de 1889, presidida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil, D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de que por orden del Sr. Presidente se ofició al Alcalde de Fuente Tójar previniéndole ingrese el Ayuntamiento la cantidad que por obligaciones de primera enseñanza tiene en descubierto hasta fin del tercer trimestre del corriente año económico.

De que la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza acusó el recibo de las cuentas que se mandaron, correspondientes al tercer trimestre.

De que el Habilitado participó quedar terminada la retención de sueldo que sufrían dos Maestros de las Escuelas públicas de Lucena.

Ministerio de Cultura 2024

De que en el arqueo ordinario efectuado en la Caja especial de primera enseñanza el dia 8 del presente mes, resultó una existencia de pesetas 17.815'61.

De que el Alcalde de Villa del Río dice haberse hecho los reparos más indispensables en el local de la segunda Escuela de niñas.

De que se concedieron quince días de licencia para restablecer su salud á la Maestra de la tercera Escuela de niñas de Lucena.

De que el Maestro de la primera elemental de niños de Villaviciosa participa que por orden del Alcalde no hubo clase los días 25, 27 y 28 de Mayo último, á causa de que él y su Auxiliar estuvieron ocupados en llenar cédulas del padrón que ha de servir de base al libro del nuevo Censo electoral.

De que con fecha 27 de Mayo último fué entregada la orden de su nombramiento á la Maestra electa para la tercera Escuela de niñas de Puente Genil.

Dar por vistos, hasta que examinados los respectivos presupuestos se resuelva lo que proceda, las oficios que mandan los Alcaldes de Belalcázar y Villanueva del Rey, haciendo observaciones sobre las cantidades que se consignan por indemnización de retribuciones.

Eliminar, según orden de la Dirección general de Instrucción pública, del concurso por ascenso para la Escuela elemental de niños de Doña Mencía, al Maestro D. José Cruz, y hacer nueva propuesta para dicha Escuela á favor de D. Rafael Roldán.

Reclamar en un breve plazo, directamente de los Alcaldes, los estados que aun faltan de consignaciones de primera enseñanza y recursos para satisfacerlas en el próximo año económico de 1889-90.

Dar las gracias al Excmo. Ayuntamiento de esta capital por la creación de la Escuela elemental de niñas para el distrito de San Miguel, é interesar del Sr. Alcalde manifieste si la nueva Escuela tiene local destinado y el indispensable menaje para que pueda quedar instalado desde 1.° del próximo mes de Julio.

Devolver por conducto del Rectorado la instancia que elevó al Ilmo. señor Director general de Instrucción pública la Maestra de la Escuela de niñas del barrio del Espíritu Santo en solicitud de ser trasladada á la de nueva creación, exponiendo en ella como informe, que á juicio de la Junta, y ateniéndose á lo prevenido en la disposición segunda de la Real orden de 20 de Mayo de 1881, dicha Escuela debe proveerse por oposición.

Desestimar por igual motivo otra solicitud de la Maestra del distrito de Santa Marina.

Decir al Rectorado que por no haber tomado posesión dentro del plazo legal la Maestra electa por concurso de traslado para la segunda Escuela elemental de niñas de Rute, y renunciar á la propuesta la que ocupaba el número 2 y último de las aspirantes, procede que la dicha Escuela sea provista por oposición.

Sobreseer en el expediente instruído al Maestro interino de la Escuela incompleta de Sileras.

Pasar al Sr. Gobernador la nueva reclamación de los Maestros de Santa Eufemia, por el atraso que sufren en el percibo de sus haberes, interesándole adopte una enérgica medida con el fin de que se regularice el pago de las atenciones de primera enseñanza.

Dar conocimiento á la misma Autoridad de los pueblos que aun no han remitido los empadronamientos de los niños comprendidos en la edad escolar, que debieron formar las Juntas locales en el mes de Diciembre de 1888, para que aperciba á los Alcaldes al inmediato cumplimiento de este servicio.

Publicar en el BOLETIN OFICIAL una circular para que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas presenten las cuentas de material del actual año económico, remitiendo autorizadas las copias respectivas; y otra para que los mismos formen y presenten á las Juntas locales respectivas las relaciones de matrícula correspondientes al semestre de Enero á Junio del presente año.

Comunicar la aprobación del nombramiento de Auxiliar interino para la Escuela de niños de Almedinilla al Alcalde de dicho pueblo y al interesado.

Dar conocimiento al Habilitado de la fecha en que empezó á usar de licencia el Maestro de la Escuela de niños de Fuente Tójar; de la en que se encargó de su destino la Auxiliar interina de la de niñas de Montemayor, y de la retención de sueldo que por orden del Juzgado municipal de Ecija debe subrir el Maestro de la de niños de Pedroche.

Pasar á informe del Sr. Inspector los expedientes de los Maestros y Maestras que han solicitado ocupar las vacantes, por mérito, del escalafón.

Dar conocimiento al Alcalde de la Rambla del acuerdo adoptado por esta Corporación cuando tuvo noticia oficial de la falta cometida por el Maestro de la tercera Escuela elemental de niños, á que se refiere la información que remite.

Mandar á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza la relación de los jubilados y pensionistas que han de figurar en la nómina del cuarto trismestre del corriente año económico, con expresión de la cantidad que cada uno ha de percibir y tiempo á que corresponde.

Decir á la Sra. Directora de la Escuela Normal de Maestras lo satisfactorio que ha sido á la Junta tener conocimiento de los favorables resultados que han presentado en la educación y enseñanza las alumnas de la Escuela practica agregada á aquel Establecimiento, en los exámenes efectuados el dia 1.° del mes actual.

Celebrar las sesiones ordinarias, durante la presente estación, á las diez de la mañana de los días 15 y 30 de cada mes, si no fuesen festivos.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

JUZGADOS

Montoro.

Núm. 1.831.

D. José Fernández Arroyo y Fozuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía que por habilitación despacha el Actuario se siguen diligencias de apremio á instancia del Licenciado Don Francisco Antonio del Rosal contra Doña Ana Martínez Mateos, sobre cobro de honorarios, en las cuales por providencia de hoy he mandado sacar por tercera vez á pública subasta, para su venta, por término de veinte días y sin sujeción á tipo, una posesión de olivar, en el término de Adamuz, sitio Pisada del Buey, con cabida de ocho hectáreas, ocho áreas y cuarenta y tres centiáreas, y dentro de ellas nuevecientos tres olivos, veintidos plazas muertas, una higuera y parte de vallado; linde: por Norte, con el camino; por Levante, Don Juan Arana; por Sur, Doña María Ortiz, y por Poniente, Don Francisco Grande; habiéndose señalado para su remate el día veinte de Julio próximo, y hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.

ADVERTENCIAS

1.ª Se admitirán las posturas que por cualquier cantidad se hicieren.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento efectivo de la cantidad que sirvió de tipo para la anterior subasta, que lo fué el de seis mil setecientas sesenta y cuatro pesetas.

3.ª Y que por el actor no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, si bien el rematante, del precio en que tenga lugar el remate, hará la inscripción correspondiente en el Registro de la propiedad.

Dado en Montoro á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Fernández Arroyo. — Por mandado de S. S., Juan Criado y Serrano.

Bujalance.

Núm. 1.801.

D. Pedro Cantó y García, Escribano de actuaciones del Juzgado instructor de esta ciudad y su partido.

Doy fe: Que en la causa que pende en este Juzgedo por hurto de caballerías, obra la requisitoria, que á la letra, dice así:

"D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez instructor de esta ciudad y su partido. —En virtud de la presente requisitoria encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas al final se expresan, las cuales fueron sustraídas la noche del veintinueve al treinta de Junio último del cortijo nombrado Pozo, del término de Cañete de las Torres, y caso de ser habidas la pongan á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia y adquisición.

Dado en Bujalance á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Muñoz Bocanegra.—Pedro Cantó García.—Hay dos rúbricas.—*Señas de las caballerías.*—1.ª Un burro, con diez años, rucio, herrado del hocico con el de la ganadería, E, capón.—2.ª Otro burro, negro, capón, con nueve años, herrado en el hocico con el de la ganadería.—3.ª Una burra, blanca, de unos doce años, parida, con rastra macho, herrada en el hocico con el hierro de D. Miguel Navarro y Castro y otro confuso en la tabla derecha del cuello, T, y en la espaldilla derecha señalada con la unción.—4.ª Una burra, negra, preñada y con el hierro de la ganadería, de unos once años.—5.ª Una rucha, negra, con hierro en el cuello, T, confuso, tabla del cuello y próximamente un año."

La requisitoria inserta concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente, que firmo en Bujalance á 7 de Julio de 1889.—Pedro Cantó García.

Fuente Obejuna.

Núm. 1.758.

D. Eleuterio de la Torre y Martín, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en los autos de juicio de faltas seguidos en este Juzgado contra Juan Guerrero Gómez, vecino de Tevas, por lesiones á Angela Romero Torque, de domicilio desconocido, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno á Juan Guerrero Gómez, vecino de Tevas, como autor de las lesiones producidas á Angela Romero Torque, á la pena de 15 días de arresto menor, que deberá sufrir en la cárcel de esta villa, á satisfacer en el papel sellado correspondiente la multa de 10 pesetas por no haber comparecido al acto del juicio, y las costas de éste. Pues así, por esta mi sentencia, cuya parte dispositiva será inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se notificará al acusado por medio de exhorto dirigido al Juzgado de su domicilio, la pronuncio, mando y firmo.—Anastasio de la Peña.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en este día, 1.° de Junio de 1889.—Eleuterio de la Torre.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, extiendo la presente, cumpliendo con lo mandado que firmo en Fuente Obejuna á 1.° de Junio de 1889.—Eleuterio de la Torre.

CÓRDOBA
IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)

Ministerio de Cultura 2024